



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 331

Acta de Decisión N° 97

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 231 del 01 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **KATHERINE BURROWES GOMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2020-00352-01, con el fin que se reconozca el retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora cotizó a Colpensiones hasta febrero de 2020, un total de 1.394 semanas; mediante sentencia judicial se decretó la nulidad de la vinculación realizada a los fondos privados (sentencia de segunda instancia de 6 de febrero de 2020); que el 16 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta en resolución del 29 de septiembre de 2020, reconociendo la prestación a partir del 1 de noviembre de 2020, con una mesada pensional de \$1.126.601,00.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida, con base en las normas aplicables y en debida forma, teniendo en cuenta que no se reportó la novedad de retiro. Se opuso a las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 3 a 8; 08contestaciónDda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 231 del 1 de junio de 2022, por medio de la cual:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada Colpensiones.*
2. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante _ Katherine Burrowes Gómez, la suma de \$9.012.808_= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 01/03/2020 al 31/10/2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES es la que actualmente percibe la demandante.*
3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor de la señora Katherine Burrowes Gómez, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 17/01/2021 _y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.*
4. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente los aportes en salud, sobre las mesadas ordinarias*
5. *(...)*

Adujo la *a quo que*, la actora para acceder a la prestación la acreditó la edad en el año 2014, que cotizó más de 1300 semanas y elevó la petición el 16-09-2020, sin que se visualice la desafiliación, se observa la intención de dejar de cotizar, reconociendo el retroactivo desde la fecha de la última cotización, 1-3-2020, y no opera la prescripción,

Los intereses moratorios se causan a partir del 17-01-2021.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, no se evidencia el reporte de la novedad de retiro en la historia laboral, causándose la prestación tal cual como la reconoció la entidad.

Destaca que no proceden los intereses moratorios, en atención a que la prestación fue reconocida y pagada de manera diligente por parte de la entidad, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez a la señora **KATHERINE BORROWES**, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

2. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: “(...) *Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo*”

Del estudio en conjunto de los documentos allegados por las partes en litigio, se desprende que la actora nació el 2 de marzo de 1957 (fl. 24, 01ExpedienteDigital), esto es, para el mismo día y mes de 2014, cumplió los 57 años de edad.

De la historia laboral con fecha de actualización del **28 de agosto de 2020** (08ContestaciónDemandada), se tiene que la actora cotizó desde el **2-02-1993**, registrando como fecha de última cotización el 29 de febrero de 2020, con el empleador “*Colegio Bolívar*”, con un total de **1.392,71 semanas**.

Observándose que el 16 de septiembre de 2020, solicitó la pensión de vejez y, le fue reconocida mediante Resolución SUB 207007 del 29 de septiembre de 2020, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de noviembre de 2020, en cuantía de \$1.126.601,00 (fl.36, 01ExpedienteDigital).

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como:

i) el haber dejado de cotizar



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

- ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y,*
- iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.*

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó en el mes de febrero de 2020, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.392,71 semanas y cumplió los 57 años de edad, el 2 de marzo de 2014 -nació en 1957-.

Observándose que, el 16 de septiembre de 2020 la actora acreditó su intención de acceder a la prestación solicitada.

Situación por la cual, al quedar evidenciado como fecha de última cotización el **29 de febrero de 2020**, la pensión solicitada se causa a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, **1 de marzo de 2020**.

Generándose el derecho al retroactivo pensional desde el **1 de marzo de 2020 al 31 de octubre de 2020**, toda vez que la misma le fue reconocida a partir del 1° de noviembre de 2020, según se desprende de la resolución SUB 207007 del 29 de septiembre de 2020 (fl. 19, 04Anexos).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.01, 08Contestación), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir **1 de marzo de 2020**.
- Y, la demanda la instauró el **20 de noviembre de 2020**, esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

Cabe destacar que, el monto de la prestación reconocido en la resolución SUB 207007 del 29 de septiembre de 2020, a partir del 1° de noviembre de 2020, en la suma de \$1.126.601,00, no se encuentra en discusión en esta instancia (fl.19, 04anexos).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de marzo al 31 de octubre de 2020, arroja la suma de \$9.012.808,00.

AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
2.020	0,0161	\$ 1.126.601	8,00	\$ 9.012.808

Suma que se ajusta a la reconocida por el Juzgado, en consecuencia, se confirma.

Se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a salud.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

La demandante solicitó la pensión de vejez el **16 de septiembre de 2020**, contando la entidad hasta 16 de enero de 2021, para resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir **17 de enero de 2021**, sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 231 del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la KATHERINE BORROWES.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. KATHERINE BURROWES
GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00352 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977acb92616eccc84f4f2d6c4416958ac583cf657066a194345ff87638e767f8**

Documento generado en 30/09/2022 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>